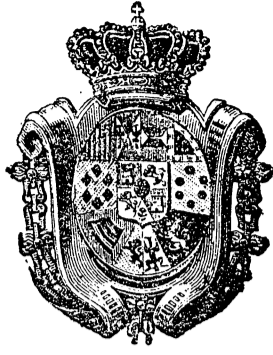


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Agricultura.

La Reina (Q. D. G.), constante en el propósito de proteger por todos los medios posibles el fomento y cría de la raza caballar, que es tan interesante para auxiliar el trabajo del hombre y para la satisfaccion de las necesidades de la vida culta, y que contribuye tan directa y poderosamente al servicio y á la defensa del Estado, en vista de las instancias de diferentes comisiones consultivas del ramo, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º En todos los depósitos de caballos padres del reino, costeados por el Estado, se dará *gratis* por este año el servicio de la monta.

2.º Atendiendo á que no hay en ellos suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentarán, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia, hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

3.º En recompensa de este beneficio se reserva el Estado, y ejercerá por medio del delegado, el derecho de designar el caballo que á cada yegua convenga aplicar, teniendo en mente las cualidades respectivas del uno y de la otra.

4.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias, para hacer constar la legitimidad de la cria.

5.º Al efecto se remiten á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya más que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro-registro del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe político ó Jefe civil del distrito, ó al individuo de la comision consultiva que ellos delegaren, se remitirá á la direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

6.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, asi como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se van á establecer. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

7.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

8.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro, dentro de los 45 dias de cómo se verifique, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llenándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

9.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres, devolviendo los inútiles del ejército que en ellos existian, y estableciendo otros depósitos nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion

de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos.

Estos, oidas las comisiones consultivas, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado, gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del ramo. En ellos no se permitirá el uso del garañon.

10. El ganadero tendrá derecho á que se reitere la cubricion de su yegua tanto como prudencialmente juzgue necesario para conseguir el objeto, ora den el servicio los caballos del Estado, ó los de los particulares.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 5.º, podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5º, 6.º y 8.º

12. S. M. ordena que se excite vivamente el celo de los Jefes políticos y de las comisiones consultivas, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, á fin de que contribuyan con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla decidida á procurarles, asi por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. S. M., enterada asimismo de que con el loable objeto de fomentar este ramo se han establecido diferentes sociedades de equitacion y para las carreras de caballos, persuadida de que el mejoramiento de la raza es el medio que mas poderosamente ha de contribuir al objeto que se propone el celo de aquellas, encarga á los Jefes políticos que reclamen en su Real nombre y cuiden de hacer efectiva su patriótica cooperacion.

14. Finalmente, á pesar de que los delegados del ramo en las provincias son dignos de la Real confianza, y procurarán corresponder á la que en ellos se deposita para la dispensacion de estos beneficios, S. M. cuenta con que los Jefes políticos y los Jefes civiles de distrito, auxiliados de las comisiones consultivas (cuyos individuos turnarán por semanas con este objeto), y contando tambien con la cooperacion de las sociedades, que son asunto del artículo anterior, vigilarán á fin de que el servicio se haga con toda la exactitud, justicia é imparcialidad que corresponden á la alta idea que en aquellos se propone S. M. cuando los concede á sus pueblos. La Reina se reserva la satisfaccion de premiar al que mas se distinga en contribuir á realizarlos.

De Real orden me digo á V. S. para su puntual cumplimiento y publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia, advirtiendo por punto general que asi esta disposicion como las demas que sean relativas á los ramos de agricultura, industria y comercio, le tendrán tan pronto como lleguen á conocimiento de V. S. ó de quien correspondan, por medio del *Boletin oficial*

del ministerio ó de la *Gaceta*, sin necesidad de aguardar especial comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1848.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de.....

MINISTERIO DE MARINA.

La escampavía de la primera division del resguardo de las costas, *Pastora*, apresó en la noche del 18 del presente mes un falucho embarrancado en la boca del rio Guadiaro con 30 bultos, al parecer de tabaco, sin documentos ni tripulacion.

El dia 20 del actual á las tres de la tarde se botó al agua con toda ostentacion en el astillero de Ferrol la corbeta de 32 cañones, nombrada *Ferrolana*, habiendo tenido efecto del modo mas feliz á presencia de un inmenso concurso.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 23 premios mayores de los 1500 que comprende el sorteo del dia 24.

NUMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
44152	12000 ps. fs.	Reus.
2474	6000.....	Madrid.
21714	3000.....	Cuevas de Vera.
23405	2000.....	Reus.
6337	4000.....	Antequera.
42215	4000.....	Algeciras.
38744	4000.....	Reus.
23945	4000.....	Algeciras.
24330	500.....	Almagro.
29399	500.....	Moron.
38018	500.....	Cádiz.
38231	500.....	Sevilla.
44085	500.....	Cádiz.
42670	500.....	Vitoria.
36230	400.....	Jerez de la Frontera.
16651	400.....	Salamanca.
41243	400.....	Sevilla.
43162	400.....	Algeciras.
36497	400.....	Madrid.
34508	400.....	Sevilla.
46445	400.....	Madrid.
46796	400.....	Málaga.
6892	400.....	Barcelona.

La direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 10 de Marzo próximo sea de grandes premios bajo el fondo de 460,000 pesos fuertes, valor de 20,000 billetes á ocho duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1000 premios 120,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1....	de..... 25000
4....	de..... 12000
1....	de..... 8000
4....	de..... 4000
4....	de.. 2000... 8000
6....	de.. 1000... 6000
8....	de.. 500... 4000
12....	de.. 400... 4800
15....	de.. 200... 3000
24....	de.. 100... 2400
38....	de.. 80... 3040
60....	de.. 60... 3600
300....	de.. 50... 15000
529....	de.. 40... 24160
4000	120000

Los 20,000 billetes estarán divididos en cuartos á 40 rs. cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada este establecimiento.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Ramon Folgueira, juez de primera instancia de las Vistillas de esta muy heroica villa y corte &c.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á José María Albariza, natural de San Vicente de Noal, soltero, labrador, de 27 años de edad, para que en el término de nueve días se presente en la audiencia de S. S., por ante el escribano D. Manuel Ortiz, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que tiene pendiente sobre sospechas de vagancia; apercibido de que de no verificar su presentación le parará perjuicio, y la causa se continuará en rebeldía con arreglo á las leyes.

Dado en Madrid á 24 de Febrero de 1848.—Antonio Ramon Folgueira.—Per mandado de S. S., Manuel Ortiz.

L. D. Antonio Ramon Ordoño, juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaraz y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del patronato fundado en la villa de Vianos de este partido judicial por Don Cristóbal Garrido Cano, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de esta provincia de Albacete, concurren ante este juzgado por medio de procurador del mismo y con poder bastante á deducir el que crean tener á dichos bienes, cuya adjudicación se ha solicitado con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841; en inteligencia de que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaraz y Febrero 12 de 1848.—Antonio Ramon Ordoño.—Per mandado de S. S., Antonio Piquero.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza, dictada ante mí en autos formados á instancia de Doña María del Pilar Bernal sobre desvinculación de los bienes de dos capellanías fundadas, á saber; una por Doña Marina Alonso de Zela, viuda de Mateo Fernandez, y la otra por Doña Sebastiana de Lara, viuda de D. Antonio Paula, se cita y emplaza á los patronos que fueren de dichas capellanías y á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de su dotación, para que dentro del preciso y perentorio término de 30 días, contados desde la publicación del presente en la *Gaceta* de Madrid, se presenten á deducirlo por sí ó por medio de procurador en legal forma en los autos formados sobre la desvinculación de dichos bienes; apercibidos que su omisión les parará el perjuicio que proceda en derecho.

Cádiz 12 de Febrero de 1848.—Joaquin Rubio.

Por providencia del Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia en esta capital, refrendada del escribano de número D. Justo de Sancha se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes correspondientes á los mayorazgos fundados por Doña Agueda Marcella de Aponte, viuda de D. Alonso Portocarrero, y por D. Diego Correa y Tapia, sus unidos y agregados, habiéndolo hecho la primera por su testamento otorgado en Madrid á 29 de Octubre de 1643 ante el escribano de número Don Francisco Suarez de Rivera, para que en el término de 20 días, contados desde el de este anuncio, comparezcan á deducirle en dicho juzgado y escribanía; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del Sr. D. Antonio Ramon Folgueira, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano del número D. Juan Manuel Aguado, se ha señalado para celebrar junta general de acreedores de D. Julian Perez, vecino de esta corte, con roparía en la calle de Toledo, núm. 7, el domingo 12 de Marzo próximo á las once de la mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte: lo que se anuncia al público para conocimiento de los acreedores de dicho Perez para que concurren por sí ó por medio de apoderado.

Se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho, ya como herederos ó ya como acreedores á los bienes que á su muerte dejó D. Julian Aparicio, vecino que fue de esta corte, natural del Real sitio de San Idefonso, hijo de D. Ignacio y de Doña María Palacios, para que dentro del término de 20 días le deduzcan en los autos de abintestato que radican en el juzgado de primera instancia que despacha en esta corte el Sr. D. Miguel María Duran por la escribanía de número del Sr. D. Santiago de la Granja; apercibidas que pasado sin hacerlo les parará perjuicio, y se accederá á la declaración de herederos á favor de sus hermanos si hubiese lugar en derecho.

Madrid 24 de Febrero de 1848.—Granja.

Por providencia del Sr. D. Antonio Ramon Folgueira, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano del número D. Juan Manuel Aguado con fecha 23 de este mes, se ha declarado concursada necesariamente la testamentaria de D. Sebastian María Patron, vecino y agente de negocios que fue en esta corte, mandándose celebrar junta general de acreedores en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de la misma capital, el día 19 de Marzo próximo á las diez de la mañana.

Lo que se avisa al público por medio del presente, citando á los acreedores para que se presenten por sí ó por medio de persona legalmente autorizada.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza, dictada ante mí en autos de abintestato de Doña María Angela Cefrina Arnao, vecina que fue de esta ciudad, se cita y emplaza á todas las personas que se consideren con derecho á dicha herencia, para que dentro del término preciso y perentorio de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta* de Madrid, se presenten á deducirlo y ejercitarlo en los mismos autos; apercibidos de que trascur-

rido dicho término se dictará la providencia que proceda en derecho.

Cádiz 16 de Febrero de 1848.—Joaquin Rubio.

Tribunal de comercio.—En virtud de providencia del mismo y para pago de un acreedor se anuncian en pública subasta por término de nueve días los carruajes que siguen: Tres furgones de los de nueva invención para transportes, que se hallan en buen estado de servicio, y valuados á 13,000 rs. cada uno.

Un coche diligencia de dos cuerpos, en 4000 rs., y una galera de marca mayor, en 1000.

El que desee adquirirlos podrá verlos en el parador titulado de la Cruz, extramuros de la puerta de Atocha, y concurrir al remate de ellos, que tendrá efecto el día 4 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencias de este tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, admitiéndose entretanto las proposiciones que fueren arregladas á la ley.

Madrid 22 de Febrero de 1848.—José de Celis Ruiz.

Por providencia de 16 de los corrientes, dada por el señor D. Miguel María Duran, juez togado de primera instancia de esta capital, y refrendada por el escribano del número de la misma D. José Rodríguez Solano, se cita, llama y emplaza por término de nueve días, contados desde la fecha de este anuncio, á los maestros sastres que hubieren sido examinados y aprobados por la junta de examinadores del extinguido gremio de sastres de esta corte, y que tuvieren en su poder la correspondiente carta, para que dentro de aquel comparezcan por sí ó por medio de procuradores con poder bastante en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, á usar del derecho que les compete en los autos que siguen D. José Tamaron y consorte, maestros é individuos del referido y extinguido gremio, contra D. José Ugena Guerra y otros, ex-tesorero y ex-veedores del mismo; bien entendido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Febrero de 1848.—José Rodríguez Solano.

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Ramon Folgueira, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del escribano del número D. Martin Santin y Vazquez, se llama á todos los acreedores al concurso y testamentaria de D. Bernardo Solari y compañía, vecino que fue de la misma, para que dentro del término de 30 días concurren á presentar los documentos en que apoyen su derecho en la casa-comercio de D. Juan Ruiz, uno de los síndicos, que la tiene en la calle de la Magdalena, esquina á la de las Urosas, núm. 5; teniendo entendido que dicho plazo es último y perentorio, y que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose que principiará á correr el día en que se haga este anuncio en la *Gaceta*. Y para que con mas facilidad pueda venir en conocimiento de quienes fueron tenidos por acreedores al citado concurso en las relaciones que obran en autos, se expresan aquí, y son á saber:

Sres. Rey y Branzdebourg, Sr. Nomis Pollon, Nolasco Orben de Alzueta y Ugarte, D. Cayetano Font y Closas, Don Pedro Cellini y compañía, D. Pedro Giron, D. Manuel Gil Santibañez, D. Juan Seytre, D. José Molins y compañía, Berganza y Aguirre, D. Francisco Antonio Corral, señores Ramisa é hijos, Sres. Casabona Florenza y compañía, Don Juan Antonio Cortabarría, D. Bernardo de Soto Velarde y sobrino, D. Francisco Fernandez Labin y hermanos, el señor Buch, D. Pedro Zubiaga, Sres. Barthelemi hermanos, D. Miguel Murtra, Sres. Velarde hermanos, D. Francisco Antonio Pando, la Caja de consolidación, D. Francisco Aymar y compañía, D. Ramon Nadal y Guarda, D. Mariano Asmandia, D. Juan Francisco Ballester, D. Ramon Blas Ramirez, la compañía de longistas, D. Juan Bautista Iribarren.

En Cádiz, Sres. Jordan Oneto y compañía, D. Mauricio Jacobo Lobé, Sres. Giove Girola y compañía, Sres. Pablo Greppi y Calcagni, Sres. Guillermo Thompson y compañía, Ingle Demellet y compañía, Sres. Segalas Lobato Emas y compañía, viuda de Camba é hijos.

Sevilla, D. Antonio Sanchez del Villar.
Barcelona, Sres. D. Juan Bautista Labanyes y compañía, D. Juan Bautista Guitart, D. Juan Arlés.

Córdoba, D. José Antonio Aragon.

Lisboa, El Sr. Koosen, Sres. Dittmer Breslay y compañía, Sres. Hoswal.

Marsella, Sres. Tomasini y compañía, Sres. Glicienise y compañía.

Génova, D. Pedro Cignago.

Trieste, Sres. Paravicini, Spengler y compañía.

Amsterdam, Sres. Chaugucion y compañía, Sres. Obi é hijo.

Nápoles, D. Juan Bautista Bourquignon.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del día 24 de Febrero de 1848.

Se abre á las dos menos cuarto, y leida el acta de la sesion anterior, es aprobada.

El Senado queda enterado de los nombramientos de presidentes y secretarios hechos por las comisiones que tienen trabajos pendientes que presentar al Senado.

Peticiones.

Se aprueban sin discusion dos dictámenes de la comision de peticiones que quedaron sobre la mesa en la última sesion.

Se leen y quedan sobre la mesa varios dictámenes de la misma comision, y pasan á ella las exposiciones últimamente presentadas en la secretaría del Senado.

El Sr. Presidente hace presente al Senado que la comision encargada de poner en manos de S. M. el proyecto de ley aprobado por las Cortes sobre portazgos, pontazgos y barcajes llenó su cometido, habiendo sido recibida por S. M. con la benevolencia que acostumbra.

Jurá y tomó asiento el general D. Isidro Alaix, que ingresa en la quinta seccion.

Se leen los siguientes dictámenes:

1.º Señalando una pension de 20,000 rs. anuales á la viuda del general Basa.

2.º Concediendo otra de 12,000 rs. á la viuda del Sr. Camacho, Jefe político que fue de Valencia.

Y 3.º Eximiendo del servicio militar á los novicios del colegio de misioneros de Asia.

El Sr. PRESIDENTE: Estos dictámenes se imprimirán y se señalará día para su discusion.

ORDEN DEL DIA.

Discusion por articulos del proyecto de ley de enjuiciamiento para el Senado cuando se constituya en tribunal.

Se lee el art. 1.º, que dice:

«Corresponde al Senado como tribunal:

1.º Juzgar á los Ministros cuando para hacer efectiva su responsabilidad sean acusados por el Congreso de Diputados.

2.º Conocer de las causas sobre delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey ó del inmediato sucesor á la corona.

3.º Conocer asimismo de los delitos que comprometan gravemente la seguridad interior ó exterior del Estado, cuando en virtud de Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, sometiere el Gobierno al conocimiento á la jurisdiccion del Senado.

4.º Conocer tambien de todos los delitos que cometan los Senadores que hayan jurado su cargo.»

Se leen asimismo varias enmiendas presentadas á los cuatro párrafos de que consta el artículo por varios Sres. Senadores.

Puesta á discusion una del Sr. Silvela al párrafo 1.º, dice en su apoyo El Sr. SILVELA: Señores, la enmienda que he presentado al proyecto es en mi concepto oportuna, puesto que se trató por ella de determinar los casos en que el Senado ha de proceder contra los Ministros. En este proyecto se dice ya algo de la accion civil, lo que es un adelanto; en este proyecto se señalan los casos en que el Senado ha de reunirse como tribunal de justicia, pero no están designados todos los delitos sobre que ha de juzgar. Entrando en la explicacion de mi enmienda necesito hacerme cargo de lo que la Constitucion dice en su art. 49. «Al Senado corresponde juzgar á los Ministros cuando fuesen acusados por el Congreso de Diputados.» por consiguiente para hacer efectivo el artículo de juzgar á los Ministros, y para determinar los casos y la forma que se designan ya en el título 3.º

De este artículo se desprenden lógicamente varias cuestiones: primera: ¿Tiene derecho el Congreso de Diputados para acusar á los Ministros en toda ocasion y sobre toda clase de delitos? Si la hubiese seria un hecho, pero un hecho que no estaba previsto; el Congreso de Diputados no puede acusar á los Ministros sobre toda clase de delitos, sino solo de los que tengan relacion con el ejercicio de sus funciones; por lo tanto se conoce que puede haber otra clase de delitos acerca de los que no puede tomar la iniciativa. La comision me va á contestar que por eso se han añadido las palabras siguientes: «para hacer efectiva la responsabilidad ministerial.» ¿Y es esto mas claro que lo que antes habia? Estas palabras vagas é indeterminadas de responsabilidad política, civil, criminal, subsidiaria &c. ¿determinan con toda precision los delitos sobre que ha de juzgar el Senado?

Señores, cuando tuve el honor de presentar un proyecto de ley sobre esto mismo, el Gobierno presentó el suyo, y el Sr. marques de Vallgornera hizo entonces una indicacion que fue tomada en consideracion por el Senado, y que se dirigia á que se tuviera presente por la comision un proyecto de ley aprobado por el Estamento de Próceres sobre el mismo asunto: ignoro si la comision lo ha hecho así; creo que no, y sin embargo aquel proyecto pudo ilustrar á la comision, y pudo ilustrarse tambien leyendo las discusiones que se entablaron al aprobarse. El título 1.º de aquel proyecto trata de los delitos contra la persona del Rey: el 2.º determina los casos en que el Senado podia y debia juzgar á los Ministros, y en el 3.º se determinaba los delitos sobre que se habia de juzgar; porque, señores, si la Constitucion hace al Rey inviolable, es bajo la condicion de ser responsables los Ministros; y al exigir esta responsabilidad, necesario es determinar los casos en que ha de recaer. Mi enmienda se dirige á llenar este vacío; vacío que no tienen las Constituciones de otros paises, aun las mas modernas. Ruego pues á la comision la tome en consideracion.

El Sr. SANCHO se levanta á contestar al Sr. Silvela.

El Sr. PRESIDENTE: Con arreglo á la reforma hecha nuevamente en el reglamento, la comision tiene que decir simplemente si admite ó no la enmienda.

El Sr. SANCHO: Me parece que es una equivocacion, y que la comision puede contestar.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Senador, el artículo del reglamento que se va á leer convencerá á V. S. (Se lee.)

El Sr. SANCHO: Se ve que la comision tiene que decir si admite ó no la enmienda, esto es, proponer al Senado que la admita.

El Sr. PRESIDENTE: Si el Sr. Sancho hubiese tomado parte en las discusiones entabladas con este motivo, estaria convencido de que tal es el orden.

El Sr. SANCHO: Se ha dicho por el Sr. Silvela debian expresarse en el título 3.º los delitos por los que debieran ser juzgados los Ministros; esto ni puede ni debe ser, porque los Ministros no pueden ser juzgados por el Senado ni acusados por el Congreso, sino por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. La enmienda por lo tanto no tiene el objeto que se proponia el Sr. Silvela. En cuanto al proyecto de que nos ha hablado S. S., aprobado por el Estamento de Próceres, me opongo á que se traiga aquí por innecesario é ineficaz, y ya que S. S. ha hecho este recurdo, le citaré igualmente una autoridad respetable: en la Constitucion francesa se determinaron los delitos por los que habian de ser juzgados los Ministros: estos delitos eran traicion ó concusion, y sin embargo desaparecieron de ella en la revolucion de 1830; nuestra Constitucion dice terminantemente «la persona del Rey es inviolable, son responsables los Ministros;» es decir, son responsables de todo lo que hagan en nombre del Rey, y esto puede extenderse á tanto, que seguramente no es facil reducirlo á un catalogo de delitos: los diferentes caminos por donde se puede perder la patria, los males que se la pueden seguir, las órdenes que se pueden dar, en suma, son tantos y tantos los casos que es imposible determinarlos. Por eso la comision ha extendido su proyecto del modo que lo ha hecho.

El Sr. SILVELA: El carácter de la ley es eludir las dificultades, y el Sr. Sancho no ha hecho mas que citarnos dos ó tres casos para probar que estaba todo previsto. Cuando se habla de la responsabilidad de los Ministros, entonces demostrare que es necesario.

El Sr. ROCA DE TOGORES, Ministro de Marina: Siento mucho no se halle presente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia; diré sin embargo al Sr. Silvela que el Gobierno no puede admitir su enmienda: en primer lugar porque la ley no puede entrar á calificar los delitos sobre los cuales ha de juzgar el Senado, y en segundo lugar porque esta ley no es de responsabilidad ministerial, sino para establecer los trámites que se han de observar en el enjuiciamiento; creo por consiguiente que la enmienda no está en su lugar por la razon dicha.

El Sr. SILVELA: Si ha de haber otra ley en que se trate de la responsabilidad ministerial, y ha de incluirse en ella lo que yo propongo en mi enmienda, la retiro.

El Sr. ROCA DE TOGORES, Ministro de Marina: Yo no he dicho que haya de presentarse una ley sobre responsabilidad ministerial, sino que como la que discutimos no trata de esto especialmente, no debe comprenderse en ella lo que el Sr. Silvela propone.

El Sr. SILVELA: Entonces no retiro mi enmienda.

Leida nuevamente la enmienda, se pregunta al Senado si la toma en consideracion, y acuerda que no.

Se lee otra enmienda del mismo Sr. Silvela al párrafo segundo, en la cual propone que hayan de someterse á la jurisdiccion del Senado todos los delitos que se cometan, tanto contra la persona y dignidad del Rey y de su inmediato sucesor, como contra la del Rey ó Reina consorte, la Reina madre, el Regente ó Regentes del Reino y los Infantes de España.

El Sr. SILVELA: Me ha parecido conveniente proponer que haya de conocer el Senado sobre los delitos que se cometan contra el Regente del reino, porque media para esto la misma razon que para resolverlo con respecto al Rey, pues mientras un Regente ejerce el poder es inviolable, y cualquier delito que se cometa contra él puede subvertir el Estado, y promover desórdenes y trastornos de gran consideracion. Tambien puede ser de gravedad todo delito que se cometa contra el Rey ó Reina consorte ó contra los Infantes, que á falta del inmediato sucesor puedan ocupar el trono.

El Sr. PRESIDENTE: La comision se servirá decir si admite la enmienda del Sr. Silvela.

El Sr. SANCHO: La comision no la admite.

El Sr. PRESIDENTE: La comision se servirá explicar las razones que tiene para ello.

El Sr. SANCHO: Es muy dificil que la comision se explique sobre este punto porque es en extremo delicado y puede comprenderse bien, pero no explicarse con claridad. Verdaderamente no hay razones para decir que no sean juzgados por el Senado los delitos que se cometan contra el Rey consorte, pero esta es una cosa de sentimiento que cometen contra él perfectamente. Aqui no se hace otra cosa mas que aplicar el artículo constitucional, y si se ha añadido el inmediato sucesor ha sido solo por el interés público considerando que es tan grave y trascendental el delito que puede cometerse contra este como contra el Rey, y quizá mas grande en ciertos casos. Acerca de lo que se propone en la enmienda, repito, señores, que es dificil contestar guardando el decoro debido.

Sesion del dia 24 de Febrero de 1848.

Se abre a las dos y veinte minutos.
Se aprueba el acta de la anterior.
Se aprueban los dictámenes de la comision de peticiones desde el número 75 al 79.

Pasa á la comision encargada de la abolicion del laudemio, en las provincias de Cataluña, una exposicion hecha por varios vecinos de ellas, pidiendo esto mismo.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del articulo 4.º del proyecto de ley de reeleccion.

Art. 4.º «No estan sujetos á reeleccion los Diputados que hubieren recibido empleo, gracias, honores ó condecoraciones, y antes de la declaracion del Congreso fuesen nombrados Ministros de la corona.»

Tiene la palabra en contra
El Sr. SAN MIGUEL: Señores, siento tener que hablar segunda vez en un asunto tan enfadoso y que se roza en cierto modo con personalidades, y probablemente será con el mismo resultado que la primera, pero deber es de todo Diputado emitir francamente su opinion, cualquiera que sea el resultado. He dicho, señores, hablando del párrafo tercero del art. 4.º, que consideraba esta ley en oposicion con el artículo constitucional que pretende interpretar, y lo está tanto, que estoy resuelto á decir que está infringido, que está rasgado por este que se ha sometido á nuestra deliberacion. La Constitucion manda que se sujete á reeleccion todo Diputado que admita empleos, honores y demas del Gobierno, y tengo, señores, el sentimiento de decir que este precepto se halla infringido.

En el artículo puesto hoy á discusion, se dice que tampoco se hallan sujetos á reeleccion los Diputados que admiten el cargo de Ministro de la Corona, cuando esta los elige; y una vez que este artículo quedé aprobado, puede decirse que se ha cometido una infraccion mas de la ley fundamental.

Si el Gobierno y la comision hubieran dicho desde luego que este era un nuevo artículo que se queria añadir á la Constitucion, yo combatiria la cuestion en este terreno; pero admitiendo este artículo como una mera explicacion del de la ley fundamental, ó mi juicio está trastornado, ó este proyecto es contrario á la Constitucion del Estado.

Dice el artículo (S. S. lo lee). Es decir que un Diputado que recibe un premio, un favor ó una consideracion del Gobierno queda sin derecho para seguir considerándose como tal Diputado, y quiere la ley que se pregunte de nuevo á los electores si se hallan conformes en seguir otorgándole su confianza; y por lo tanto este Diputado que se halla en ese caso no puede seguir desempeñando la mision que se le confió sin infringir la Constitucion, porque su artículo en su espíritu y letra quiere que el Diputado sea independiente; y tanto si admite un empleo como si pasa á ser Ministro, deja de ser independiente, ó al menos de creerse que lo sea; si en este caso pretende seguir ejerciendo un cargo para el que se le eligió cuando su posicion y las circunstancias eran otras, seria defraudar los derechos de los electores, y por lo mismo la ley, queriendo que estos derechos no queden defraudados, exige que se le consulte de nuevo para ver cuál es su voluntad.

La ley quiere que el Diputado que obtenga gracia quede sujeto á reeleccion, sea la gracia la que fuere, y cualquiera que sea su duracion. Si la comision dice ó entiende que no es este el espíritu del artículo, yo sostendré que sí. Un individuo puede, antes de llegar á ser Ministro, obtener una ó mas condecoraciones ó cruces, y seguidamente como Ministro falsear la letra y el espíritu del artículo constitucional, no quedando sujeto á reeleccion; no debe, no puede privarse á los electores de su derecho, y lo tienen de continuar ó retirar la confianza á sus comitentes en los casos que preceptua el artículo constitucional.

El Sr. SIERRA: Señores, creo que bastará para persuadir al Congreso de la conveniencia de este artículo, sin necesidad de hacer un minucioso analisis del mismo, observar que todas las cuestiones económicas presentan dos fases, la una que ofrece peligros ó inconvenientes, la otra útiles y buenos resultados; y el fin está en saberse resolver por aquella medida que ofrezca mayores ventajas ó menos inconvenientes.

Ahora bien: yo creo que á pesar de lo expuesto por el Sr. San Miguel, ofrece muchas ventajas interpretar el artículo constitucional, siquiera para no tenerlo que estar interpretando diariamente y en todos los casos, y siempre en un terreno tan desagradable como es el de rozarse con las personas.

Es necesario ver cuáles son los móviles y el objeto de adoptar esta medida para saberla apreciar en cuanto valga. El objeto es que todo Diputado deje de serlo luego que reciba una gracia, mas no cuando se le confiera un ascenso en su carrera, un destino de rigorosa escala. Yo creo que en el Congreso debe haber siempre empleados, aunque no muchos; y yo puedo expresarme con franqueza en este punto, porque nunca he sido empleado ni trato de serlo.

Por otra parte, si se dijera que el Diputado que admita una gracia, en el mero hecho de admitirla dejaba de ser Diputado, y no podia ser reelegido en tres ó cuatro años, en tal caso la medida seria de positivos resultados; pero, señores, apelar á una eleccion parcial es una cosa que con rarísima excepcion nada varia; porque el acuerdo electoral una vez resuelto en el principio no lo altera ni menos varia un suceso tan repetido, que por lo repetido puede llamarse comun, y aun diré mas: diré que cada vez es la votacion mas compacta en favor del candidato, y aun diré que el móvil que mas obra en los electores no es el del interes general, sino despus del interes personal. El elector, presumiendo y con razon, que el Diputado á quien ha dado su confianza influirá á su vez para lo que al elector se le ofrezca, obrando como un buen hijo obra en favor de su padre, no le retira, sino que le reitera su confianza, toda vez que no se presente un motivo extraordinario que le haga mudar de dictamen.

¿Por qué se ha de obliar á un Diputado á renunciar un empleo porque se le sujete á una reeleccion casi infalible? Los Diputados que han tenido bastante influencia para obtener los sufragios de un distrito, lejos de disminuirla cuando admiten empleos del Gobierno, esto predispone mas á su favor la voluntad de los electores; y si no ¿cómo se explica que las mayorías del Parlamento sean del color político del Ministerio que autorizó la eleccion? Se explica porque los electores tienen interes en nombrar á los amigos del Gobierno. Yo no sé, señores, á qué cansar á los pueblos con tantos disgustos, afanes y desasosiegos como traen consigo las reelecciones cuando está en su interes el reelegir á estos Diputados que han merecido la confianza del Gobierno; así es que yo estoy por que no exista ningun caso de reeleccion. El fin del artículo constitucional no es otro que evitar los casos de reeleccion, y por esto yo creo que todas las enmiendas que se presenten al art. 4.º llevando este fin está en el interes del Congreso, de la comision y del Gobierno el admitirlas.

Sin mas discusion fue aprobado el artículo, siéndolo en seguida del mismo modo los restantes artículos del proyecto que á continuacion se insertan:

Art. 5.º «Para los efectos de esta ley el Diputado será reputado como tal desde el dia siguiente al del escrutinio general en que fuere proclamado.

Art. 6.º Dentro de los ocho dias siguientes al en que el Gobierno ó la casa Real hagan un nombramiento ó concedan una gracia de cualquiera clase en favor de un Diputado, lo participarán al Congreso si estuviese abierta la legislatura y se publicará en la Gaceta.

Art. 7.º Si el empleo, gracia ó condecoracion se concediese en el intermedio de una á otra legislatura, se pasará el aviso al Congreso por el ministerio de la Gobernacion en una de las primeras sesiones y se publicarán en la Gaceta en el término de ocho dias.

Art. 8.º Los agraciados manifestarán por escrito si aceptan ó renuncian el empleo ó condecoracion en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del nombramiento en la Gaceta si estuviesen en Madrid, en el de un mes si en cualquiera otro punto de la Peninsula, y en el de tres si en el extranjero; en el caso de no hacer esta manifestacion en los plazos prefijados, se entiende que acepta.

Art. 9.º La manifestacion de que habla el artículo anterior, la harán los Diputados al Congreso si estuviese abierta la legislatura, y en caso contrario al Gobierno.

Art. 10.º Luego que conste en el Congreso la aceptacion tácita ó expresa del agraciado se procederá á la declaracion que corresponda, previos los trámites que marque el reglamento.

Art. 11.º Cuando el empleo ó condecoracion se concediese estando suspensa ó cerrada la legislatura, el agraciado, al participar al Gobierno su aceptacion, podrá expresar si renuncia ó no el cargo de Diputado. En el primer caso el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que se proceda á la eleccion parcial: en el segundo esperará la decision del Congreso.

Art. 12.º El Diputado declarado sujeto á reeleccion, dejará de pertenecer al Congreso desde el dia en que esta se declare.

Art. 13.º Si el Diputado no admitiese la gracia del Gobierno ó de la Real casa, se dará cuenta al Congreso para su conocimiento sin procedimiento ulterior.

El Sr. MANSO: Habiéndose manifestado ayer por el Sr. Fernandez que yo no habia favorecido lo posible en la comision los intereses de la clase

El Senado podrá resolver lo que juzgue mas conveniente aprobando la enmienda ó desechándola:

El Sr. ROCA DE TOGORES, Ministro de Marina: Ha dicho la comision muy bien que aqui no hacemos otra cosa mas que interpretar el artículo de la Constitucion. Este determina que el Senado entienda en los delitos que se cometan contra la persona del Rey, y procede muy bien que se entienda por persona del Rey ó del que ejerce sus atribuciones y facultades. La Constitucion comprende y los publicistas tambien bajo la inviolabilidad Real al que ejerce la autoridad Real temporalmente. Por lo tanto ni el Gobierno ni la comision tienen dificultad en que se comprenda al Regente ó Regentes del reino.

La persona consorte, ya sea Rey ya Reina, está tan íntima y estrechamente unida á la que ejerce la autoridad Real que con dificultad se cometerá contra la una un delito que no afecte á la otra; y en cuanto al sucesor de la corona son todavía mas graves los atentados que contra él se perpetren, porque no solo se alterará con ellos el orden y la tranquilidad pública, sino que se interrumpirá y variará la sucesion. Pero sucede lo mismo con los Infantes? No. Si el delito que se comete contra ellos es de traicion de los que subvierten la seguridad del Estado; estará por otro artículo bajo la jurisdiccion del Senado: si no lo es, si es un delito comun, no debe juzgarse por este cuerpo; si no por los tribunales ordinarios.

De acuerdo pues con la comision, el Gobierno admite en parte la enmienda, entendiéndose que deberán quedar sujetos á la jurisdiccion del Senado los delitos graves que se cometan contra el Rey, el inmediato sucesor á la corona, el Regente ó Regentes, el Rey ó Reina consortes.

Se vuelve á leer la enmienda.

Se lee otra del Sr. Silvela que apoyada por su autor y desechada por la comision, no fue tomada en consideracion por el Senado.

Se dió cuenta de otra enmienda del Sr. Silvela al párrafo cuarto del art. 4.º, y despues de apoyarla este señor y de contestarle el Sr. Cabello, tampoco se tomó en consideracion.

Hecha lectura del art. 4.º con la variacion admitida en el párrafo segundo, pide el Sr. Luzuriaga que éste artículo se discuta por partes.

El Sr. PRESIDENTE: La discusion por partes no pidié tener lugar, porque esta discusion debe seguir los mismos trámites que todos los demas proyectos de ley: la votacion podrá hacerse por partes, pero no la discusion.

Tiene la palabra en contra del art. 4.º

El Sr. CALDERON COLLAÑTES: Creo, señores, que es sumamente importante el proyecto de ley que nos ocupa, y veo con gusto que en esta discusion no hay partidos políticos, no hay mas que un parecer uniforme de acertar, y esto no podria menos de observarse en el Senado en una ley de las mas confortantes del sistema constitucional. Entremos pues en esta discusion que debe ser amplia, franca, profunda y meditada. Por lo mismo que la materia es nueva y delicada, es necesario que el Senado dispense su indulgencia á los que se atreven á impugnar los artículos de esta ley.

Señores, cuando no se examinan todos los objetos de una ley y su naturaleza, es muy fácil incurrir en algun error: El dia que tuve el honor de tomar la palabra para impugnar el anterior proyecto, dije que aquella comision habia desconocido la naturaleza de la ley que nos ocupa, y ahora voy á reproducir esta observacion.

Creo que en este art. 4.º del Senado, y en su caso el Congreso, tendrán que interpretar las disposiciones de la Constitucion; y cuando no tenemos mas que esta ley que ponga en práctica el art. 49 de la fundamental del Estado, es necesario que su texto esté perfectamente en armonia con el artículo constitucional, porque al texto de este artículo debemos atenernos. En él se determinan los casos en que puede el Senado juzgar como tribunal. Pues ahora bien, estando terminante el texto de la Constitucion, debian usarse en el artículo de la ley esas mismas palabras y esas mismas frases. No siendo esto así, yo siempre diré que el mismo defecto que tenia el anterior proyecto tiene el que se discute; por manera que mientras este no se reforme no se puede dar un paso. El art. 49 de la Constitucion dispone lo mismo que disponia el proyecto primitivo que el Gobierno habia presentado al Senado.

El párrafo primero del proyecto de la comision previene que corresponde al Senado juzgar á los Ministros cuando para hacer efectiva su responsabilidad sean acusados por el Congreso de los Diputados. Esto tambien está terminante en el artículo constitucional, y yo por lo mismo estoy de acuerdo con este primer párrafo; pero se hace una variacion capital en el párrafo segundo en que se concede al Senado la facultad de conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey ó del inmediato sucesor á la corona.

Los delitos contra la persona del Rey afectan necesariamente la seguridad del pais; pero no la afectan tanto cuando se cometen contra la persona del inmediato sucesor. Otras variaciones al mismo texto constitucional se observan en los demas párrafos; pero yo, que respeto aquel con tanta religiosidad, creo que no se debe dar latitud ninguna al artículo en el párrafo del dictamen; y creo tambien que el párrafo segundo del art. 49 de la Constitucion no debe alterarse, porque esto rebajaria al Senado y le haria entrar en cuestiones que no son de su instituto.

No concibo pues como pueden aumentarse los casos en que el Senado tenga que constituirse en tribunal: esto deberia reservarse únicamente para cuando hubiera causas poderosísimas: en todos los demas, y fuera de los que estan terminantemente expresos en la ley fundamental del Estado, yo me opongo á que el Senado juzgue como tribunal; y ruego al Senado que se atenga en la votacion de este proyecto al texto expreso de la Constitucion.

Estoy de acuerdo con el artículo, pero no así con su redaccion por no hallarse conforme con la del art. 49 de la Constitucion.

El Sr. BARRIO AYUSO: Aun cuando el párrafo no esté redactado estrictamente con arreglo al de la Constitucion, está sin embargo basado sobre el mismo principio, y por consiguiente no debe impugnarse por este concepto.

En lo que yo no estoy conforme con la comision es en el párrafo cuarto de este artículo, que dice «que el Senado juzgará á individuos de su seno por toda clase de delitos.» Me parece que en esto deberia de hacerse una distincion.

El Sr. duque de FRIAS: No estoy de acuerdo con la comision en que el Senado haya de juzgar á los Senadores por toda clase de delitos. Yo quisiera que en este artículo estuviese copiado sencillamente el art. 49 de la Constitucion. El Senado no debe ni puede juzgar los delitos de los militares, porque estos deben estar sujetos á la ordenanza. Desde luego me atrevo á asegurar que ningun general tomaria el mando de un ejército sabiendo que sus actos habian de ser juzgados por el Senado, tribunal tan poco competente para entender de las infracciones de la ordenanza, ignorando lo que ha pasado respecto de la falta que se sujete á su decision.

No se crea que al hablar así trato yo de anular los privilegios que puedan competir á toda clase de Senadores para ser juzgados por este cuerpo; en este caso me sucede todo lo contrario: porque tengo aficion á la carrera militar, aficion que he adquirido en el campo de batalla; es porque me opongo á que los militares Senadores sean juzgados por otra ley ni tribunal que el que consigna la ordenanza.

El Sr. SANCHE: Dos especies han tocado en su discurso los Senadores que han usado de la palabra en contra. La primera es que no está bien determinado en este artículo la palabra delitos graves; yo creo que estándolo ya en el código penal, no es necesario hacer aqui una nueva explicacion sobre este particular. La otra se refiere á que SS. SS. no quisieran que el Senado entendiese de todos los delitos que pudieran cometer sus individuos. Este es un privilegio introducido á favor de esta comarca, que por su alta categoria es acreedora á él.

Es menester proceder del principio de que juzgar á los Senadores no es un privilegio dado para realizar la pompa y autoridad del Senado, sino para bien del pais: este privilegio nace de la obligacion de juzgar en casos graves. Puesto que hay una enmienda al art. 4.º para su discusion, me reservo explicar mas esta idea: entretanto quede consignado que por el dictamen que se discute queda mucho mas expedita la facultad del Gobierno, respecto de los generales, que estaba antes.

El Sr. LUZURIAGA: Aunque supongo en el Gobierno la unidad de principios que debe siempre tener, no la encuentro en la materia que sirve de objeto á la discusion, porque en el proyecto de orden público presentado en el otro cuerpo colegislador se dice que los delitos que ponen en peligro el orden y la tranquilidad pública dan lugar á declaracion de estados excepcionales, y en estos estados se atribuye el conocimiento de estas causas á los consejos de guerra.

Concretándose ahora al art. 4.º, la comision ha dicho que da á la palabra graves el mismo sentido en que está usada en el código penal, y por lo tanto comprende todos los delitos contra la dignidad del Rey. Yo creo.....

El Sr. PRESIDENTE: Descaria saber si el Sr. Luzuriaga piensa extenderse mucho en su discurso.

El Sr. LUZURIAGA: Tengo bastante que decir.

El Sr. PRESIDENTE: Pues en ese caso se suspende esta discusion para continuarla mañana.

Alzase la sesion á las cinco menos cuarto.

ORDEN DEL DIA

para la sesion pública del viernes 25 de Febrero de 1848.

Continúa la discusion por párrafos del dictamen de la comision sobre el proyecto de ley de enjuiciamiento en el Senado, caso de que se constituya en tribunal de justicia.

militar, y contestábase por el Sr. Calonge vindicándose de tal inculpacion, debo decir que declaro mis palabras del Sr. Calonge, haciendo presente al Sr. Fernandez que ha padecido un error en lo que ayer manifestó en el Congreso.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Instruccion y Obras públicas, leyó desde la tribuna los siguientes proyectos de ley:

1.º Facultando al Gobierno para abrir un empréstito de 20 millones de reales, con aplicacion al alumbrado marítimo.

2.º Sobre la construccion de los caminos de hierro.

El Sr. PRESIDENTE: Estos proyectos pasarán á las secciones para nombramiento de comision.

Pasa á la comision de actas una reclamacion de los electores del distrito de Estella contra las elecciones del mismo.

Queda sobre la mesa un dictamen de la comision de actas, aprobando las del distrito de Osuna, provincia de Sevilla, y admitiendo como Diputado al Sr. D. Manuel Cantero.

El Sr. PRESIDENTE: Mañana no hay sesion. El sábado se discutirán el dictamen de actas que queda sobre la mesa y los de la comision de peticiones. Se levanta la sesion.

Eran las cuatro.

NOTICIAS NACIONALES.

Sevilla 8 de Febrero.

Feria que ha de celebrarse en los dias 17, 18 y 19 de Abril de 1848.

Sevilla, su provincia, y todos los que en España conocen el porvenir que está reservado á la agricultura, saludaron con entusiasmo en el año anterior la inauguracion de la feria que S. M. se dignó conceder á esta capital. Solicito el ayuntamiento de que se realicen esperanzas tan bien fundadas, no ha omitido gastos ni sacrificios que hayan estado á su alcance para lograr que los feriantes gocen de cuantas comodidades puedan apetecer.

Libertad completa en las transacciones, sin que compradores ni vendedores tengan que satisfacer derecho alguno; pastos abundantes en la extensa dehesa de Tablada, aumentada con varias aranzadas de tierra que en el anterior estaban arrendadas á particulares; separacion completa de los potros y caballos enteros, para los que se ha destinado la dehesa llamada la Isabela, que á mayor seguridad estará toda cerrada; un ancho arrecife que, atravesando el Real de la Feria, evite el que los carruajes que por allí circulen puedan atropellar los ganados, son las mejoras que la corporacion tiene preparadas para esta feria.

La prosperidad de la cria de ganados es el objeto preferente del ayuntamiento, y el ensayo hecho en el año último ha demostrado que se debe esperar un gran progreso en este ramo de riqueza por la laudable rivalidad con que los criadores se aprestan á disputar los premios que en el concurso anual se adjudican á los que presenten los animales mas propios para las mejoras de las castas. Queriendo el ayuntamiento dar la mayor publicidad á los desvelos y costosos sacrificios que se han hecho para lograr un objeto de tanta utilidad y porvenir para este pais, ha acordado solemnizar esta fiesta con el siguiente:

Programa.

El dia 15 de Abril á las once de la mañana se presentarán en la plaza de toros de esta ciudad todos los ganados que deban entrar en la exposicion pública.

No se admitirá ganado alguno sin que su conductor presente papeleta de estar inscrito en la matricula abierta en el ayuntamiento, la que se cerrará á la mencionada hora precisamente; expresándose en aquella el nombre, apellido y domicilio del dueño, y las señas particulares del ganado.

A las doce en punto una comision del ayuntamiento, acompañada de peritos en cada clase de ganado, hará la clasificacion de los que se hayan presentado; y á las tres se hará la adjudicacion de los premios siguientes:

1.º Uno de 6000 rs. al criador que presente el mejor caballo español para simiente, de mayor alzada, y de cuatro hasta seis años cumplidos en las presentes yerbas.

2.º Otro de 4000 rs. al criador que presente el mejor caballo extranjero que acredite tenerlo destinado á simiente, excluyendo los que se hayan dedicado á tiro, que á juicio de los peritos reuna las circunstancias expresadas para el español, y sea á propósito para mejorar las castas.

3.º Otro de 4000 rs. al criador que presente la mejor yegua española mas bien formada, con mas alzada y de la misma edad señalada al caballo.

4.º Otro de 3000 rs. al criador que presente el toro manso de cuatro á seis años mejor formado y mas á propósito para simiente, siendo preferido en igualdad de circunstancias el de menor edad.

5.º Otro de 2000 rs. al que presente el buey cebon mas gordo, con tal de que pase de cuatro años.

6.º Otro de 1500 rs. al que presente un lote de 10 carneros enteros de una misma señal, que no pasen de dos años, del mayor peso sin lana, prefiriéndose entre los de iguales libras los de menos edad.

7.º Otro de 1500 rs. al lote de 10 carneros merinos enteros, de una misma señal, cuyas lanas sean mas finas y de mejor calidad, prefiriéndose las blancas á las negras, y en el caso de haber dos ó mas lotes de iguales condiciones, se dará la preferencia á los de menos años.

Ademas de estos premios se adjudicará una alhaja de plata al mejor caballo que se presentase de escuela española.

En seguida saldrán de la plaza todos los ganados que no hayan obtenido premio, y los vencedores darán un par de vueltas alrededor para satisfaccion del público.

El ganado presentado en la exposicion tendrá franca entrada desde el mencionado dia en la dehesa precitada, y sin retribucion alguna, en cuya forma serán admitidos desde el 16 todos los demas ganados que vengan á la feria, la cual se anticipa un dia en el presente año con anuencia de la autoridad competente en razon á la festividad del 20 de Abril.

Sevilla 8 de Febrero de 1848.—El presidente, Francisco de Castro.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

PARIS 19 DE FEBRERO.—(Del Journal des Debats.)

El Gobierno del reino Lombardo-veneto ha publicado el 12 de Febrero el aviso siguiente: Habiéndose dignado declarar S. M. el Emperador expre-

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 47-75. Paris 5-8.

Alicante, 1 b. Málaga, 4 1/4 pap. b.
 Barcelona á ps. fs., 2 din. b. Santander, 1 din. b.
 Bilbao, 4 1/2 b. Santiago, par.
 Cádiz, 4 1/8 id. Sevilla, 4 1/4 b.
 Coruña, 1/2 id. Valencia, 4 din. b.
 Granada, 1/4 id. Zaragoza, 5/8 b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

COMPANIA ESPAÑOLA GENERAL DE COMERCIO.

La direccion, de acuerdo con la junta interventora, convoca la general de accionistas para el dia 20 de Marzo próximo á las doce en la casa propia de la compañía, calle de Capellanes, núm. 10, á los efectos prevenidos en el art. 18 de la ley sobre sociedades anónimas publicada en la *Gaceta* del 18 del corriente.

Los Sres. accionistas se servirán presentarse en las oficinas de la compañía á recoger la papeleta de entrada á dicha junta.

Madrid 22 de Febrero de 1848.—El director de servicio, Antonio Vidal.

COMPANIA MINERA CÁNTABRA.

Con arreglo al artículo 11 de los estatutos, y en virtud de la resolucion tomada por la junta general de accionistas celebrada el 19 de Diciembre último, quedan nulas y de ningun valor, por no haber satisfecho el segundo plazo de 200 rs. vn., las acciones cuya numeracion es la siguiente:

Número	2 á	3	2 acciones.
		4	4 idem.
		442	4 idem.
436 á		458	3 idem.
		464	4 idem.
		465	4 idem.
		466	4 idem.
		469	4 idem.
679 á	778	400	idem.
783 á	785	3	idem.
1047 á	1061	45	idem.
1092 á	1191	100	idem.
1293 á	1305	12	idem.
	1318	4	idem.
1320 á	1819	500	idem.
1820 á	2119	300	idem.
2152 á	2294	50	idem.
2222 á	2201	50	idem.
2382 á	2406	25	idem.
2661 á	2670	10	idem.
3252 á	3401	150	idem.
3102 á	3651	250	idem.

Los señores accionistas que todavía no hayan hecho efectivo el tercer plazo se servirán ejecutarlo en el preciso término de 15 dias, ó sea antes del 2 de Marzo inmediato, de lo contrario se considerarán dentro del art. 11 ya citado, y comprendidos igualmente en la tambien citada resolucion de la junta general de accionistas.

Madrid 15 de Febrero de 1848.—El director gerente, Bertran de Lis y Rives.

LA AURORA DE ESPAÑA.

Esta sociedad celebrará la junta general que previene el artículo 18 de la ley de 20 de Enero último el dia 18 del próximo mes de Marzo á las once de la mañana en la casa que ocupa, calle de Espoz y Mina, número 1, cuarto principal.

Desde el dia 10 estarán de manifiesto en la misma la memoria, balance, libros y demas documentos para que los Sres. accionistas que gusten puedan enterarse previamente del estado de la sociedad.

Los que con arreglo á sus estatutos tienen voto en las juntas generales podrán pasar á recoger con anticipacion la papeleta de entrada.

Madrid 23 de Febrero de 1848.—El director presidente, Joaquin Rodriguez Leal.

UNION HISPANO-FILIPINA.—COMPANIA ANONIMA.

La direccion, de acuerdo con la junta de gobierno, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 18 de la ley sobre sociedades mercantiles, publicada en la *Gaceta* de 18 del corriente, convoca á junta general de accionistas para el dia 26 de Marzo próximo á las doce de la mañana.

Los señores accionistas con voto se servirán presentarse por sí ó por medio de apoderado, que sea tambien accionista, á recoger desde el dia 20 la papeleta de entrada á dicha junta general en las oficinas de la compañía, Carrera de San Gerónimo, núm. 17.

Madrid 23 de Febrero de 1848.—Los directores, Pedro Martin Garde.—Manuel Mayo.

COLEGIO DE ABOGADOS DE VALENCIA.

Con arreglo á lo acordado por la junta general de interesados en el monte pio de abogados de esta ciudad en sesion de 12 de Diciembre último, está de manifiesto en el salon de abogados de la Excm. audiencia de este territorio la liquidacion de los fondos de dicho monte pio para conocimiento de los interesados, y para que estos por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante puedan retirar desde luego la mitad de lo que les corresponde, sin perjuicio de las reclamaciones que en razon de los agra-

samente que estaba resuelto á no tolerar ninguna demostracion popular de ningun género, habiendo impuesto en su soberano rescripto con fecha 9 de Enero último á todas las autoridades el deber de proceder de oficio, segun sus respectivas atribuciones, y de dedicarse con toda la energia posible á impedir toda perturbacion de la tranquilidad pública, y queriendo S. M. que no se permita ningun regocijo extraordinario, y que se prohiban rigorosamente todos los populares inusitados, principalmente durante la noche, el Gobierno se cree en el deber de poner en conocimiento del público estas soberanas declaraciones, en la firme confianza de que todos los habitantes de Lombardia se conformarán con ellas enteramente, y de que aquellos que, mal aconsejados, osaran contravenir á estas órdenes soberanas serian irremisiblemente castigados, en observancia de las leyes vigentes.

Milan 12 de Febrero de 1848.—Firmado.—El conde de Spaur, gobernador.

(Del mismo.)

Hé aqui el documento en que el gran duque de Toscana ha manifestado el deseo que le anima de establecer un Gobierno que esté en armonia con las necesidades del tiempo presente:

Nos Leopoldo II, por la gracia de Dios Principe imperial de Austria, Principe Real de Hungría y de Bohemia, archiduque de Austria, gran duque de Toscana &c.

De nuestro *motu proprio* el 31 de Enero último, hemos resuelto dotar al país coniado á nuestro cuidado de una representacion nacional que, respondiendo al voto público y á las necesidades de la época, conserve á la familia toscana los principios políticos y administrativos á que debe su estado floreciente, y le proporcione garantías capaces de asegurarle su felicidad en lo venidero.

Concibió este pensamiento nuestro inmortal abuelo. Las circunstancias y los sucesos no han permitido realizarle hasta este dia: pero nos cabe la dicha de recordar á nuestro pueblo esta parte de nuestra gloria civil, y al mismo tiempo nos es muy lisonjero hallarnos actualmente dispuestos á dotar á nuestra patria de una representacion nacional que es el término á que se dirigen todos nuestros esfuerzos y todas las medidas exteriores.

Toscanos: vuestra confianza en mí no se desmentirá ciertamente en este momento solemne. El amor que os profeso crece de cada dia, y de esperar es que obreis con mesura y asiento. Aguardad aun tranquilamente algunos dias hasta tanto que se planteen las instituciones que han de asegurar vuestra futura suerte.

Y pues es mi voluntad otorgaros franquicias á que estais ya perfectamente dispuestos, y á que os habeis hecho acredores por la cordura de vuestra conducta, otorgadme la gloria de ser el autor de una grande institucion esencialmente toscana, al par que acomodada al bien comun de la Italia.

Dado el 11 de Febrero de 1848.—Leopoldo.

NOTICIAS VARIAS.

Al fin se verificarán en el Instituto español los bailes de máscaras, empezando á las nueve de la noche, y concluyendo á las dos de la madrugada. Mañana se dará el primer baile, por cuyo motivo hoy celebra la anunciada sociedad su reunion semanal y ordinaria.

—TRES INDEPENDENCIAS DE ESPAÑA.—Existe un drama con este titulo en el teatro del Instituto, del Sr. Tamayo: otro en la Cruz, del Sr. Lombía; y otro finalmente que estan tambien, concluyendo dos jóvenes poetas que no sabemos dónde se ejecutará.

—Cruz.—Se preparan en este teatro las producciones siguientes: *El conde Diego Porcellos*, del Sr. Cañete; *El marido hace muger*, arreglado del teatro antiguo por el Sr. Mesonero Romanos; *La Independencia española, ó el sitio de Zaragoza*, por el Sr. Lombía, y otra del Sr. Gutierrez de Alba, que ha elegido para su beneficio la Sra. Samaniego.

—Del *Heraldo* de ayer copiamos lo siguiente:

Escriben de Zalamea de la Serena el 11 de Febrero:

A legua y media de esta villa, en el sitio llamado de los Cascabeles, propio del marques de Casa-Mena, hallándose sus criados arando el dia 8 del corriente, descubrieron casualmente un sepulcro antiguo de piedra, y habiendo continuado las excavaciones, encontraron dos sepulcros mas y uno vacío formado de una sola pieza en una piedra de cantería. A las 400 varas de estos sepulcros se encuentran las ruinas de un antiguo caserío.

Los lados de los sepulcros estan hechos de piedra de cantería labrada; el pavimento de grandes baldosas de barro cocido con un borde que sobresale á los dos lados del sepulcro, los cuales se hallaban cubiertos con grandes losas de cantería de una sola pieza. En cada sepulcro se encontró un cadáver con los pies hacia Oriente; los huesos en su mayor parte se deshacian al sacarlos, y en uno de los sepulcros y en el sitio donde se hallaban las manos del cadáver se encontró un brazalete ó pulsera de bronce perfectamente trabajada, que cerraba en dos cabezas de serpiente, y tres anillos de cobre con chapita de oro, y en uno de ellos engastada una piedra de ágata con la figura de un pájaro grabado en hueso.

Teniendo noticia que en los mismos Cascabeles existian ruinas de otro caserío, pasamos á reconocerlo, y á 200 varas de donde existió el edificio encontramos otros cinco sepulcros, y en cada uno los restos de los que en ellos fueron depositados: no dudamos que existan muchos mas.

BOUSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 24 de Febrero á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Titulos al portador del 5 por 100, 17 1/4 á 19 d. f. ó vol. Idem idem del 3 por 100, 28 7/8, 29, 28 13/16 y 29 1/8 á v. f. ó vol.: 29 5/4 á 50 d. f. ó vol. á prima de 3/8 por 100.

vios que crean haberseles irrogado, podrán deducir por escrito ante la comision liquidadora dentro de un mes, á contar desde el dia de la insercion del presente anuncio en la *Gaceta* de Madrid.

Valencia 14 de Febrero de 1848.—El secretario, Ignacio de Castells.

CIEN TRATADOS SOBRE LOS CONOCIMIENTOS MAS INDISPENSABLES

CIEN ENTREGAS A REAL.

Se han repartido las entregas 4ª, 5ª y 6ª de esta importante obra que comprenden los siguientes tratados: Aritmética y álgebra; historia de España (segunda parte); química general (segunda parte), con 14 grabados.

Se suscribe en Madrid en el gabinete literario, calle del Principe, y en provincia en casa de los corresponsales del Sr. Mellado, editor.

DE LAS CRISIS DE HACIENDA Y DE LA REFORMA

DEL SISTEMA MONETARIO.

Obra de suma utilidad para todos los Gobiernos y las compañías autorizadas con el nombre de Bancos para la emision del papel monetario, que comprende la explicacion de las causas que producen las crisis rentísticas, y la relacion de estas con el actual sistema monetario metálico, escrito en frances por el economista napolitano Chitti, y vertido al castellano por D. Pedro de Madrazo; un cuaderno en 8º mayor de 80 páginas; se halla de venta en Madrid libreria de Calleja á 6 rs. en rústica y en provincias en las principales librerías.

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO.

Los billetes sueltos para el baile de máscaras por suscripcion que ha de verificarse el sábado 26 del corriente se expenderán en la secretaria de la sociedad por conducto y á nombre de los señores socios ó de las personas particularmente invitadas hasta las cinco de la tarde del mismo dia, si antes no se hubiese concluido el número prefijado. Los concurrentes presentarán los billetes á la entrada, y los conservarán durante el baile.

Diccionario razonado de jurisprudencia y legislacion, por D. Joaquin Escriche.

Los Sres. suscritores pueden pasar á recoger la entrega 17 del tomo segundo á la libreria de Calleja, calle de Carretas, y á la de Cuesta, y en provincias á las principales librerías.

Concluida que sea en breve la impresion de la obra se guirá un suplemento, que formando juego con las dos ediciones españolas, abraza lo mas notable de las alteraciones legislativas y reglamentarias que hayan ocurrido hasta su publicacion y no hayan podido comprenderse en el Diccionario.

Condiciones de la suscripcion.

Esta interesante obra constará de dos tomos en 4º mayor, letra compacta á dos columnas, estando ya concluido y encuadernado el primero. Cada uno de dichos tomos constará de 22 á 23 entregas, y solo cuestan á 5 rs. en Madrid y 6 en las provincias.

En la libreria de Monier acaba de llegar:

Dictionnaire des sciences mathematiques pures et appliqués.

La Prusse son progres politique et social.

Connaissance des temps ou des mouvements celestes á l'usage des astronomes et des navigateurs par l'an 1850.

Statique militaire et recherches sur l'organisation et les institutions militaires des armes étrangères.

Repertoire général d'economie politique ancienne et moderne.

Etudes d'economie politique et de statistique.

Histoire de la peinture flamande et hollandaise.

Géographie militaire de l'Europe.

Mémoires inédits du Duc de Bellune.

Principes de strategie elementaires et de progres.

Le Portugal avant et apres 1846.

Histoire de la marine des Etats-Unis d'Amerique.

Ademas de dichas obras ha llegado un surtido de obras de ciencias y artes, y nuevas publicaciones de las colecciones des manuels de Roret, de Charpentier, de Gosselin, Paulin &c. &c.

En la misma casa se encargan de todas clases de suscripciones á publicaciones extranjeras, sea para Madrid, ó sea para los señores libreros y aficionados en las provincias, teniendo Monier relaciones en todos los países extranjeros para todo lo que se ofrezca, y hay igualmente un gran surtido de mapas, globos y esferas de todos tamaños.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*La trenza de sus cabellos*, drama nuevo en cuatro actos y en verso.—*La rondeña*.—*Trapisondas por bondad*, pieza en un acto.

CRUZ. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—*A lo hecho pecho*, graciosa pieza en un acto.—*Wals de la Aurora*, por los campanólogos.—*Los primeros amores*, comedia en un acto.—*Cantata con variaciones*, por los campanólogos.—*Coro del cuarto acto de la ópera Hernani*, por los mismos.—*Las citas*, comedia en un acto.—*Las campanas azules de Escocia*, por los campanólogos.—Baile nacional.

CIRCO. A las ocho de la noche.—La empresa ha tenido á bien conceder á beneficio de la Sra. Angela Bossio, prima donna absoluta de la compañía de este teatro, la segunda representacion de la aplaudida ópera en cuatro actos, titulada *Macbeth*.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.